

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	7/03/2023
FECHA FINAL	7/03/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS
ESTADO DEL 08-03-2023
J11 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2588	25513600039420108002600	0011	7/03/2023	Fijación en estado	CARLOS EDGAR - OLARTE REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * NO REPONE AI 27/01/2023 , NIEGA PRISION DOMICILIARIA, CONCEDE APELACION . AI 178- (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//
13134	11001600001920180383700	0011	7/03/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - CORREDOR SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Niega Prisión domiciliaria transitoria, niega orision domiciliaria 38 G, Niega libertad condicional, A 209-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//
13270	11001600001920120718400	0011	7/03/2023	Fijación en estado	JHON FREDY - GRANADOS RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto concede libertad condicional y concede redención AI 060-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//
17106	11001600001520130491800	0011	7/03/2023	Fijación en estado	CESAR AUGUSTO - SALAZAR JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * Auto extingue condena AI 203-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//
20651	11001600001520148006700	0011	7/03/2023	Fijación en estado	PAOLA ANDREA - CALDERON VILLAMIL* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto extingue condena AI 149-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//
25094	11001310405020150100700	0011	7/03/2023	Fijación en estado	RODRIGO - SALINAS VILLANUEVA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto concede libertad condicional AI 135-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//
26488	11001600002320158008100	0011	7/03/2023	Fijación en estado	CESAR ALBERTO - MANJARRES* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-157 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//
26764	11001600001920150526000	0011	7/03/2023	Fijación en estado	CAROLINA - MORENO GALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto extingue condena AI 2023-204 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//
33991	11001600001720151535000	0011	7/03/2023	Fijación en estado	JOSE AGUSTIN - PINILLA PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto declara Prescripción AI 150-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//
43222	11001600001920190317700	0011	7/03/2023	Fijación en estado	CRISTIAN DAVID - TUTA CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto extingue condena AI 168-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//
46410	11001600002320070337900	0011	7/03/2023	Fijación en estado	FLAVIO ENRIQUE - MONTENEGRO PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 165-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//
49571	11001600001720181261400	0011	7/03/2023	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - URRESTE GRANADA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria Y RECONOCE REDENCION AI 197-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//
51600	110016000070620150017300	0011	7/03/2023	Fijación en estado	SAMUEL - ROBLES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto concediendo redención AI 172-2023 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//
72519	11001400401620040035701	0011	7/03/2023	Fijación en estado	JOSE MANUEL - GARZON MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto declara Prescripción AI 2023-164 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 8/03/2023)//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2588-178

2B

Radicación: 25513-60-00-394-2010-80026-00

Nº interno: 2588

Condenado: CARLOS EDGAR OLARTE REYES

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Auto Interlocutorio Nº 178-2023

Decisión: No repone. Concede apelación

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Como

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el sentenciado Carlos Edgar Olarte Reyes en contra del auto del 27 de enero de 2023.

Actuación:

Con auto del 27 de enero de 2023, se negó la prisión domiciliaria al sentenciado Carlos Edgar Olarte Reyes, por expresa prohibición legal.

Del recurso de reposición:

El condenado luego de citar aspectos como derecho al debido proceso y la defensa, obligaciones especiales de los jueces de la Ley 1709 de 2014, fines de la pena, exclusiones del artículo 68 A del C. Penal, principio de favorabilidad, igualdad, sentencias relativas al beneficio de libertad condicional como la C-757 de 2014, T-640 de 2019, entre otras, y prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos; manifiesta como motivo de su inconformidad con la providencia que le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, la que dice se argumentó en la exclusión de la Ley 1121 de 2006, pero que según el impugnante son las modificaciones de la Ley 1709 de 2014 las que deben prevalecer, ya que los subrogados penales fueron creados como etapas o procedimientos propios de la ejecución de la pena, así como la progresividad, resocialización, rehabilitación, reinserción social, retribución justa, y protección al condenado que le asisten en el proceso.

Para lo que expone las pautas para la concesión del subrogado como la actividad de monitor con la que descuenta pena, clasificación en fase de mediana seguridad, que su conducta siempre ha sido buena y ejemplar, haberse graduado como bachiller, con lo que considera que no es necesario continuar con la ejecución de la pena de manera intramural, además, que con dicho mecanismo se busca deshacinar las cárceles, así como dar continuidad y cumplimiento a las medidas de política criminal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Concluye que como nos encontramos en un estado social de derecho de orden resocializador y como el objeto del derecho penal es no excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo, siendo el acceso a los subrogados como lo más incluyente y progresivo de la ley.

Consideraciones:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad, el despacho se pronunciará en los siguientes términos:

Como quiera que si bien el condenado Olarte Reyes basa su inconformidad con la providencia emitida el 27 de enero de 2023, en aspectos relativos tanto a su avance en el proceso de resocialización y sistema progresivo penitenciario implementado para personas privadas de la libertad y en pronunciamientos jurisprudenciales y conceptos generales que sin duda son objeto de estudio frente a los mecanismos penales a los que el legislador, entiéndase Congreso de la República, dentro de su libre configuración ha decidido que las personas que se han visto envueltas en determinadas actividades al margen de la ley puedan acceder a los mismos siempre y cuando cumplan con determinados requisitos, lo cierto es que en este caso específico, dada la objetiva gravedad extrema del delito como es el de secuestro extorsivo por el que fue condenado el señor Olarte Reyes, dispuso la prohibición expresa de beneficios penales, tanto en el mismo artículo 38 G del C. Penal que nace de la Ley 1709 de 2014, como en la Ley 1121 de 2006, aún vigente, como se le expuso con suficiencia en la providencia atacada, normativa respecto de la cual valga recordar, el común de las personas tiene conocimiento de su existencia, pero a pesar de ello, optan por incursionar bajo su propio riesgo en la comisión de los ilícitos para los que la ley no contempla mecanismos penales, es decir, es lo que se denomina función preventiva general de la pena, que en este caso concreto se evidencia que se pasó por alto.

Por tanto, como en este asunto específico, no se trata de aplicación de normativa más favorable sobre el instituto penal bajo estudio, sino de la normativa penal vigente para el momento de los hechos: – 29 de junio de 2009- relativos al delito de secuestro extorsivo por el cual fue condenado Olarte Reyes, deviene inviable la concesión de mecanismos penales por expresa prohibición de la Ley 1121 de 2006, al punto que en cuanto a la prisión domiciliaria, el mismo artículo 38 G del C. Penal, ratifica la exclusión de dicho delito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25513-60-00-394-2010-80026-00

Nº interno: 2588

Condenado: CARLOS EDGAR OLARTE REYES

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO

Auto Interlocutorio Nº 178-2023

Decisión: No repon. Concede apelación

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Acorde con lo expuesto, se evidencia que nada de lo alegado por el sentenciado enerva lo decidido en cuanto al motivo tenido en cuenta para negar la prisión domiciliaria, máxime cuando se trata de prohibición expresa objetiva legal, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 27 de enero de 2023, con el se le negó a Carlos Edgar Olarte Reyes la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, según lo puntualmente expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado contra el auto del 27 de enero de 2023, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Remitir copia de este auto a la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Notifíquese y Cúmplase

de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

La anterior proveído

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

El Secretario
HRR

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	01-03-2023 HORA: 2:30
NOMBRE:	Carlos Edgar Olarte Reyes
CÉDULA:	11520-869
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:	

RE: REMITO AI 178-2023 PARA NOTIFICAR NI: 2588

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 16:11

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 12:44 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 178-2023 PARA NOTIFICAR NI. 2588

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 178-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-03837-00

Nº interno: 13134

Condenado: ALEXANDER CORREDOR SOTO

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Auto Interlocutorio Nº 029-2023

Decisión: Niega prisión domiciliaria transitoria- Niega prisión domiciliaria 38 G y Niega libertad condicional.

Reclusión: Estación de Policía Kennedy

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de prisión domiciliaria transitoria consagrada en el Decreto 546 de 2020; prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal y libertad condicional elevada por la defensa para su prohijado Alexander Corredor Soto.

Actuación

El Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2022 condenó al señor Alexander Corredor Soto a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de violencia contra empleado oficial. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 27 de marzo de 2022, actualmente en la Estación de Policía de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

De la petición:

La defensa en el libelo impugnativo contra la providencia que le negó la prisión domiciliaria por enfermedad a su prohijado, elevó petición de concesión de la prisión domiciliaria transitoria basada en que existe un alto índice de contagios por el Covid 19, y enfermedades gripales, y que como Corredor Soto es vulnerable a enfermedades virales, señala que el Decreto 546 de 2020 surge como herramienta jurídica para tratar de evitar el contagio de los internos en centros de reclusión, y que aunque el Decreto tiene un grupo de delitos excluidos; no se encuentra en el mismo el delito por el cual fue condenado en este asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-03837-00

Nº interno: 13134

Condenado: ALEXANDER CORREDOR SOTO

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Auto Interlocutorio Nº 029-2023

Decisión: Niega prisión domiciliaria transitoria- Niega prisión domiciliaria 38 G y Niega libertad condicional.

Reclusión: Estación de Policía Kennedy

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Asevera que su defendido lleva más de 27 meses privado de la libertad purgando una pena de 41 meses, por lo que tiene cumplido más del 40% de la misma, y más de las 3/5 partes de la pena.

Indica que el Decreto 417 del 18 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus.

Luego expone aspectos relativos al principio de igualdad, debido proceso, pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para enfrentar la grave situación de las personas privadas de la libertad y adoptar las medidas necesarias para garantizar su salud, en particular la de reducir la sobrepoblación carcelaria.

De la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020

La prisión domiciliaria transitoria es una medida sustitutiva de la prisión intramural, prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020 del 14 de abril de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, con el fin de reemplazar el lugar de privación de la libertad en el lugar de residencia de los condenados, siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados en el artículo 1 y 2 de la normatividad en cita, que establece:

«Artículo 1º. Objeto. Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-03837-00

Nº interno: 13134

Condenado: ALEXANDER CORREDOR SOTO

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Auto Interlocutorio Nº 029-2023

Decisión: Niega prisión domiciliaria transitoria- Niega prisión domiciliaria 38 G y Niega libertad condicional.

Reclusión: Estación de Policía Kennedy

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven:

Artículo 2°._ *Ámbito de Aplicación.* Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Personas que hayan cumplido 60 de edad.*
- b) *Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) *Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulín dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.*
- d) *Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributiva o subsidiada) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*
- e) *Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*
- f) *Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-03837-00

Nº interno: 13134

Condenado: ALEXANDER CORREIDOR SOTO

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Auto Interlocutorio Nº 029-2023

Decisión: Niega prisión domiciliaria transitoria- Niega prisión domiciliaria 38 G y Niega libertad condicional.

Reclusión: Estación de Policía Kennedy

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.».

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 255 de 2020, señaló en cuanto a la vigencia de la medida de prisión domiciliaria transitoria:

*“Tercero, los **artículos 3 y 10**, referentes al término de la medida de privación de la libertad domiciliaria transitoria respectiva (DDT y PDT) y al deber de presentarse en el lugar de reclusión original al cabo de ese término, respectivamente, pueden tener una interpretación rígida y estricta que implicaría una regla legal de emergencia arbitraria, que viola derechos intangibles, contraria a las reglas de los estados de emergencia, innecesaria, contraproducente y discriminatoria. Por tanto, los **artículos 3 y 10** se declararán exequibles, en el entendido de que la persona a la que se le concedió alguna de las medidas de privación de la libertad domiciliaria transitoria (detención domiciliaria transitoria o prisión domiciliaria transitoria), si bien debe presentarse una vez venza el término de la medida, no podrá ser recluida nuevamente en el lugar en el que se encontraba, si al interior del mismo se presenta un brote de COVID-19, salvo que se le pueda garantizar su ubicación en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio. Si no fuere posible la reubicación en un lugar especial, el juez competente deberá fijar el término en el cual debe presentarse nuevamente.”*

“ARTÍCULO 3o. TÉRMINO DE DURACIÓN DE LAS MEDIDAS. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020>”

Por tanto, lo aducido por la defensa sobre presunto “alto índice de contagios por el Covid 19”, como argumento para la solicitud de concesión de la medida de prisión domiciliaria transitoria, actualmente no solo carece de sustento alguno sino que como precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 255 de 2020 sobre la vigencia de dicha medida consagrada en el Decreto 546 de 2020, la misma se encontraba supeditada a la continuidad del *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* generado por el virus Covid 19, el cual como es de conocimiento público fue levantado por el Gobierno Nacional el 30 de junio de 2022, como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-03837-00

Nº interno: 13134

Condenado: ALEXANDER CORREDOR SOTO

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Auto Interlocutorio N° 029-2023

Decisión: Niega prisión domiciliaria transitoria- Niega prisión domiciliaria 38 G y Niega libertad condicional.

Reclusión: Estación de Policía Kennedy

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

resultado de las medidas adoptadas en su momento para superar la pandemia, entre otras, tales como las fructíferas jornadas de vacunación, razón de peso suficiente para la improdencia ahora de la prisión domiciliaria transitoria impetrada.

Es que en el caso de un eventual rebrote del virus Covid 19, corresponderá al INPEC, adoptar las medidas necesarias para la ubicación especial del condenado en aras de minimizar el riesgo del mismo, tanto es así, que este despacho dispuso requerir a la Dirección General de la autoridad penitenciaria para que asigne y traslade al condenado a establecimiento penitenciario para el cumplimiento de la pena impuesta como para que en coordinación con las autoridades de salud le preste la atención médica que requiere para sus dolencias.

En cuanto a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, que exige como factor objetivo, el cumplimiento de la mitad de la pena, fracción que este caso concreto corresponde a 24 meses de prisión, respecto de los 48 meses de prisión impuesta, se advierte que el condenado cuenta con privación de libertad desde el 27 de marzo de 2022 a la fecha, esto es, 9 meses y 28 días, de modo que no cumple con dicha proporción, deviene inviable dicho mecanismo penal.

En el mismo sentido, resulta impróspera la libertad condicional, dado que la norma exige las 3/5 partes de la pena de 48 meses que equivalen a 28 meses y 24 días, mientras que el sentenciado cuenta como se indicó con 9 meses y 28 días de privación de libertad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

PRIMERO: Declarar improcedente la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 246 de 2020 impetrada por la defensa del sentenciado Alexander Corredor Soto, según lo expuesto.

SEGUNDO: Negar al sentenciado Alexander Corredor Soto, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

TERCERO: Negar la libertad condicional al prenombrado condenado, conforme lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-03837-00

Nº interno: 13134

Condenado: ALEXANDER CORREDOR SOTO

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Auto Interlocutorio Nº 029-2023

Decisión: Niega prisión domiciliaria transitoria- Niega prisión domiciliaria 38 G y Niega libertad condicional.

Reclusión: Estación de Policía Kennedy

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Requerir a la Comandancia de la Estación de Policía Kennedy para que informe si el sentenciado Corredor Soto ya fue trasladado a establecimiento penitenciario, y en caso negativo, se indique el motivo, así como sobre el estado de salud actual del mismo y la prestación del servicio médico que requiere, conforme lo indicado por el Instituto de Medicina Legal.

QUINTO: Requerir a la Dirección General del INPEC, para que dé cumplimiento inmediato a la boleta de encarcelación Nº 0545 de fecha 28 de marzo de 2022, emitida por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, en el sentido de asignar y trasladar al mismo a establecimiento penitenciario para el cumplimiento de la pena impuesta en este asunto, a fin de hacer efectivo el proceso de resocialización, así como para que a través de la Fiduciaria Central S. A. y USPEC, se preste la atención médica que requiere el mismo, tales como exámenes, valoraciones, y tratamiento farmacológico, conforme las indicaciones de la institución forense. Remitir copia del dicamen médico legal emitido el 18 de noviembre de 2022.

SEXTO: Comunicar este auto a la Comandancia de la Estación de Policía de Kennedy y a la Dirección General del INPEC, para lo de su cargo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado Notifíquese y Cúmplase.
08 MAR 2023

La anterior proveída

El Secretario

RAFAEL LEONIDAS OSPINO PUCHE

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 13134

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 019-2023

FECHA DE ACTUACION: 24-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALEX CORREDOR SOTO

CC: 80831206,

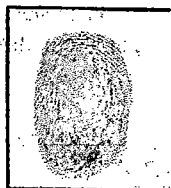
CEL:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 029-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13134

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/01/2023 13:30

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de enero de 2023 7:07 a. m.

Para: Abogados Servicio juridico <abogadoserviciojuridico@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 029-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13134

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 029-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2012-07184-00

Nº interno: 13270

Condenado: JHON FREDY GRANADOS RAMÍREZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 060-2023

Decisión: Concede libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de redención de pena y de conceder la libertad condicional impetrada por el señor John Fredy Granados Ramírez, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

En sentencia del 27 de septiembre de 2012 el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a John Fredy Granados Ramírez a la pena de 117 meses de prisión como autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Fue privado de la libertad inicialmente el 7 de junio de 2012

Inicialmente avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado 2° de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien mediante auto del 21 de junio de 2017 concedió la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G del Código Penal, sustituto que fue revocado en providencia del 13 de septiembre de 2019.

Cuenta con redención reconocida así:

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juz. 02 EPMS de Bogotá	25/11/2015	3	9.5
Total		3	9.5

El condenado cuenta con detención por cuenta de este proceso desde el 7 de junio de 2012 hasta el 25 de mayo de 2018 fecha en la que fue capturado por cuenta del proceso 2018-04429, más 3 meses y 9.5 días de redención de pena, monto que equivale a 74 meses y 27.5 días, restando por cumplir 42 meses y 2.5 días de prisión.

Por tanto, con auto del 13 de septiembre de 2019, el homólogo segundo de esta ciudad le revocó la prisión domiciliaria, motivo por el cual dispuso su requerimiento para el cumplimiento del referido faltante de pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2012-07184-00

Nº interno: 13270

Condenado: JHON FREDY GRANADOS RAMÍREZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 060-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El señor John Fredy Granados Ramírez venía privado de la libertad en el proceso con radicado 11001-60-00-015-2018-04429-00 que vigila este Despacho, en el cual mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, se otorgó la libertad condicional, ordenando que el penado debía quedar a disposición de este caso-

Por tanto, el 18 de noviembre de 2021, se libró la boleta de encarcelación número 97 con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

De la redención de pena por actividades de trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar con un desempeño sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18298316	Jul- 2021	27	0	216
	Ag- 2021	26	126	208
	Sep-2021	26	132	208
18393437	Oct-21	26	120	208
	Nov-21	26	120	208
	Dic- 21	27	132	216
18484373	En-22	26	120	208
	Feb-22	24	120	192
	Marz-22	27	132	216
18572763	Ab-22	26	114	208
	May-22	26	0	208
	Jun-22	26	0	208
Total de horas reportadas			1116	

Por lo anterior, las 1116 horas se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de noventa y tres (93) días o lo que es lo mismo, tres (3) meses y tres (3) días de redención de pena por trabajo.

Sumado a lo que traía completa un total de 6 meses y 9.5 días de redención de pena reconocida.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena- 7 de junio de 2012-, que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 1453 de 2011-, vigente para la fecha del último evento, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se abordará el estudio del caso de Granados Ramírez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 117 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 70 meses y 6 días, el condenado cuenta con detención inicial entre el 7 de junio de 2012 y el 25 de mayo de 2018, esto es, 71 meses y 18 días, más 6 meses y 12.5 días de redención de pena reconocida, más la privación de libertad entre el 18 de noviembre de 2021 y la fecha, esto es, 15 meses días para un total a su favor de 93 meses y 0.5 día, de modo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 00033 del 11 de enero de 2023 respecto de John Fredy Granados Ramírez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y contar con conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, el sentenciado informa como nombre de contacto el de Wendy, esposa, inmueble de la carrera 54 A Número 46 SUR – 60, teléfono 3156562002. Adjunta recibo de servicio público.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 22 Penal del circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios ni fue impuesta pena de multa por cuanto no procede para delito de porte ilegal de armas.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena plasmados en el fallo emitido el 27 de septiembre de 2012, por el Juzgado 22 Penal del Cricuito con Función de Coocimiento de esta ciudad, según el audio allegado al proceso, el 7 de junio de 2012, policiales realizan patrullaje en horas de la noche, y en vía pública le solicitan registro al señor Granados Ramírez, quien se torna nervioso y emprende la huida, motivo por el cual la policía lo persigue, pero el condenado saca el arma de fuego y trata de detener un vehículo, pero en dicho momento es capturado por la policía, encontrándole en su poder un arma tipo revolver, con dos cartuchos, además, se determinó que el arma es apta para realizar disparos y que los cartuchos son compatibles para ser usados con la misma, igualmente se estableció que el capturado carece de autorización para porte de armas.

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Granados Ramírez fue capturado en flagrancia por la policía cuando llevaba en su poder un arma de fuego sin el permiso expedido por autoridad competente para su porte, conducta que se debe considerar como reprochable, en cuanto que afecta potencialmente la seguridad pública.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Granados Ramírez ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 31 de octubre de 2006 al 30 de abril de 2009; ejemplar del 27 de junio de 2009 al 10 de junio de 2010; regular del 11 de junio de 2010 al 10 de septiembre de 2010; mala del 11 de septiembre de 2010 al 30 de noviembre de 2010; buena del 26 de junio de 2011 al 25 de marzo de 2013; y ejemplar del 26 de marzo de 2013 al 31 de octubre de 2022.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se tiene conocimiento procesal, según el informe de policía allegado que Granados Ramírez registra varias condenas penales en su contra, así: 1) radicado 2018-04429, fallo del 5 de octubre de 2018, Jdo 20 Penal Municipal conocimiento de esta ciudad, el 18 de noviembre de 2021, concedió libertad condicional, 2) radicado 2003-00126, fallo del 21 de noviembre de 2003, jdo 17 penal mpal btá, 7 oct.-09- extinción pena; 3) radicado 2006-04170, fallo del 11 de enero de 2007, jdo 10 penal mpal btá; 4) radicado 2002-00104, fallo del 28 de agosto de 2002, jdo 18 p.mpal btá, el 25 de septiembre de 2007, decreta prescripción de la pena 5) 2008-00634, fallo del 16 de diciembre de 2008, jdo 2 p cto conocimiento de esta ciudad, extinción 20 de enero de 2011.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de Granados Ramírez, se tiene que si bien fue condenado por la comisión de hecho punible que tiene la característica de conculcar potencialmente el bien jurídico de la seguridad pública, el que se considera un delito de peligro o abstracto, por lo que se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad bajo mecanismo de prisión domiciliaria, cautiverio comprendido entre el 7 de junio de 2012 hasta el 25 de mayo de 2018 fecha en la que fue capturado por cuenta del proceso 2018-04429, y luego, del 18 de noviembre de 2021 a la fecha; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable, en el que aunque tuvo dos períodos con conducta negativa (regular y mala) relativos al parecer al motivo de la revocatoria de la prisión domiciliaria, en los demás periodos fue calificada como buena y ejemplar. Además, se indica que ha cumplido con el mecanismo penal otorgado en el fallo.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, pues aunque registra varias condenas penales en su contra, las mismas son de vieja data y no aparece actualmente requerido pues fue decretada su extinción, y frente a los 70 meses y 6 días exigidos como factor objetivo, cuenta con 93 meses y 0.5 día de privación de libertad física y redención de pena reconocida, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad.

Así las cosas, se otorgará a John Fredy Granados Ramírez el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 23 meses y 29.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2012-07184-00

Nº interno: 13270

Condenado: JHON FREDY GRANADOS RAMÍREZ

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 060-2023

Decisión: Concede libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado John Fredy Granados Ramírez tres (3) meses y tres (3) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que el prenombrado condenado completa 6 meses y 12.5 días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado John Fredy Granados Ramírez, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndole al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Pro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

Anterior providencia

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

El Secretario

HRR



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13270.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 060

FECHA DE ACTUACION: 17-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso Fredy Gengoso B.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79924740

TD: 77999

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 060-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13270

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/02/2023 18:59

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 11:55 a. m.

Para: re.cas.1@hotmail.com <re.cas.1@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 060-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13270

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 060-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CYT

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 4 de febrero de 2014, el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a César Augusto Salazar Jiménez a 108 meses de prisión, luego de haberlo hallado autor de fabricación, tráfico, porte, tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria en la fecha que se emitió.

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018 se le concedió libertad condicional, con periodo de prueba de 39 meses y 18 días, suscribiendo diligencia de compromiso en fecha 12 de diciembre de 2018.

Consideraciones

La figura de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
—D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 39 meses y 18 días, el cual comenzó a correr desde el 28 de noviembre de 2018 fecha en la cual se le concedió libertad condicional, mismo que feneció el 16 de marzo de 2022.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio allegado al despacho, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de de Bogotá.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de de Bogotá, se advierte que no hubo condena en multa ni perjuicios.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 4 de febrero de 2014, por el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de César Augusto Salazar Jiménez titular de la cédula de ciudadanía número 1.032.413.405

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: : En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Jefe de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

La anterior proveída

El Secretario

LAM



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Marzo dos (2) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
ORLANDO DIAZ NIÑO
CALLE 15 N° 8 - 68 OF 314
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11144

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17106
REF: PROCESO: No. 110016000015201304918
CONDENADO: CESAR AUGUSTO SALAZAR JIMENEZ
1032413405

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 203-2023 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CESAR AUGUSTO SALAZAR JIMENEZ
CARRERA 16 A NO. 22 S 62
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11143

NUMERO INTERNO 17106
REF: PROCESO: No. 110016000015201304918
C.C: 1032413405

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 203-2023 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 203-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
17106

2

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Jue 02/03/2023 11:49



REMITO AI 203-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 203-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17106

Responder

Reenviar

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: Andrea Alexan

Jue 02/03/2023 11:48



AI 203-2023 NI. 17106.pdf
210 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 203-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

RE: REMITO AI 203-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17106

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 17:02

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 11:48 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 203-2023 PARA NOTIFICAR NI. 17106

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 203-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



RT

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto, en atención a la solicitud elevada por la penada.

Actuación

El 16 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Paola Andrea Calderon Villamil identificado con cédula de ciudadanía 1.023.863.762 a la pena principal de 63 meses de prisión y multa de 284 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de haberlo declarado culpable de los delitos de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico, en concurso heterogéneo con corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, previstos en los artículos 312 y 372 del Código Penal, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La sentencia fue recurrida en apelación por la defensa, pero desistió del recurso, que fue admitido el 24 de mayo de 2016.

La condenada se encontró privada de la libertad en prisión domiciliaria desde el 3 de febrero de 2017.

Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2020, se le concedió libertad condicional, con periodo de prueba de 23 meses y 25 días.

Consideraciones

La figura de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente a la sentenciada y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 23 meses y 25 días, el cual comenzó a correr desde el 07 de mayo de 2020, fecha en la cual se le concedió libertad condicional, mismo que feneció el 2 de mayo de 2022.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio No. 20220605138 de diciembre 27 de 2022, allegado al despacho, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales la sentenciada se adhirió, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios.

Cabe anotar, que en el fallo emitido se impuso pena de multa equivalente a multa de (284) salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra de la referida sentenciada.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 29 de mayo de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Paola Andrea Calderon Villamil identificado con cédula de ciudadanía 1.023.863.762

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

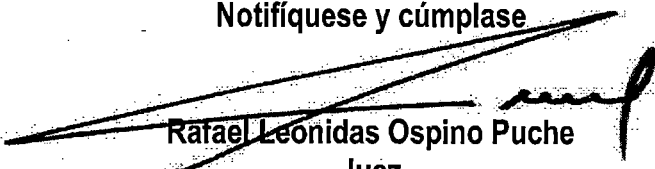
TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra de la citada.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

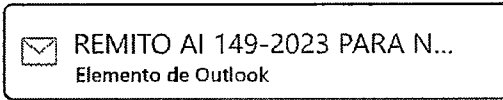

Rafael Leónidas Ospino Puche

Juez

REMITO AI 149-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
20651

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@c

Lun 27/02/2023 10:15



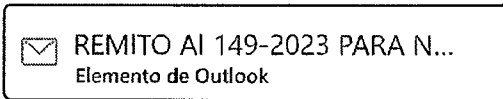
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ljposadav@hotmail.com
Asunto: REMITO AI 149-2023 PARA NOTIFICAR NI. 20651

Responder Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Lun 27/02/2023 10:15

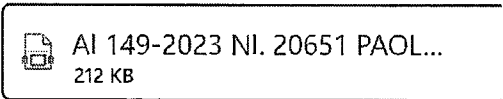


El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)
Asunto: REMITO AI 149-2023 PARA NOTIFICAR NI. 20651

AG Adriana Leyva Garcia
Para: ljposadav@ho

Lun 27/02/2023 10:15



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 149-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

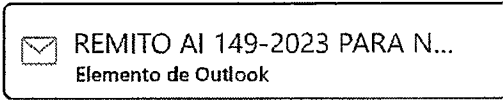
Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

REMITO AI 149-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
20651

2

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@c

Lun 27/02/2023 10:17



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mariapnc2008@hotmail.com

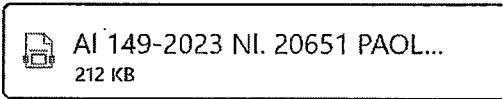
Asunto: REMITO AI 149-2023 PARA NOTIFICAR NI. 20651

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

AG Adriana Leyva Garcia
Para: mariapnc2008

Lun 27/02/2023 10:17



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 149-2023 A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A REMITO ALA PENADA.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR
LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó
en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la
información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos
adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará
automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.

RE: REMITO AI 149-2023 PARA NOTIFICAR NI. 20651

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 12:14

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 10:15 a. m.

Para: ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 149-2023 PARA NOTIFICAR NI. 20651

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 149-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-050-2015-01007-00

Nº interno: 25094

Condenado: RODRIGO SALINAS VILLANUEVA

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio N° 135-2023

Decisión: Concede libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado Rodrigo Salinas Villanueva, atendiendo la resolución de conducta allegada.

Actuación:

El 30 de noviembre del año 2011, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito Adjunto de esta ciudad profirió sentencia absolutoria a favor de Rodrigo Salinas Villanueva, providencia que fue revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 9 de febrero de 2016, condenando condenando por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravados a Salinas Villanueva a la pena principal de 78 meses de prisión y al pago de perjuicios de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la libertad condicional.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de julio de 2019.

Cuenta con 11 meses y 9 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
12 de enero de 2022	7	26
30 nov- 22	3	13

De la libertad condicional:

Para el efecto, dada la fecha de los hechos motivo de la condena siendo para el caso concreto- año 2004, que dan cuenta las foliaturas, debe el Despacho proceder a estudiar su viabilidad, sin tener en cuenta la Ley 890 de 2004, la Ley 1453 de 2011 ni la Ley 1709 de 2014, sino en aplicación del principio de favorabilidad ultraactiva, a la luz del artículo 64 de la ley 599 de 2000, que preceptúa:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

"Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

"No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

Consideraciones:

Pues bien, la normativa reseñada aplicable a este caso específico solo exige el cumplimiento de dos requisitos, uno de orden objetivo como es el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y otro de carácter subjetivo, que corresponde a la conducta observada durante el tiempo privativo de la libertad, por lo que no impone analizar la gravedad de la conducta punible que sí lo hace la posterior normativa, Ley 890 de 2004, Ley 1453 de 2011 y Ley 1709 de 2014, sobre lo que ha definido la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado ponente, el doctor José Luis Barceló Camacho, en sentencia de mayo 16 de 2013 emitida en el radicado 66835:

"Así, aplicabilidad de la norma referida al presente asunto debe descartarse en la medida en que regula de manera más drástica el instituto de la libertad condicional, al aumentar el requisito objetivo relativo al cumplimiento de la pena que pasa de las 3/5 a las 2/3 partes, además, de imponer al juez la realización de un análisis sobre la gravedad de la conducta y el pago de la multa, aspectos éstos que no pueden ser considerados bajo el artículo 64 de la Ley 600 de 2000, porque de hacerlo se contraría lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el sentido que es la ley vigente al acto que se imputa la que regula la pena tanto en su determinación, aplicación y ejecución."

1. Con respecto al factor objetivo de Salinas Villanueva cuenta con privación de libertad comprendida entre el 9 de julio de 2019 y el día de hoy, esto es, 43 meses y 9 días, más 11 meses y 9 días de redención de pena reconocida, lo que arroja un total a su favor de 54 meses y 18 días, que luego de confrontado con las tres quintas partes de la pena de 78 meses que equivalen a 46 meses y 24 días, se observa que se encuentra cumplida dicha fracción cuantitativa.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2.En cuanto al factor subjetivo, fue allegada la resolución de conducta número 04930 del 24 de noviembre de 2022 con concepto favorable para dicho subrogado penal por la autoridad penitenciaria del INPEC. Igualmente, se allega constancia de buena conducta comprendida del 16 de julio de 2019 al 15 de abril de 2020; y ejemplar del 16 de abril de 2020 al 15 de octubre de 2022.

Se resalta que en este caso hubo condena en perjuicios por un monto equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, empero, se advierte que la normativa aplicable al caso, no exige su pago como presupuesto para acceder al beneficio de libertad condicional; por tanto, para el pago de la condena indemnizatoria se concede un plazo de dieciocho (18) meses contabilizados desde la suscripción del acta de compromiso, lo cual deberá hacer mediante consignaciones mensuales, continuas y razonablemente proporcionales en cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Acorde con lo anterior, y si bien el delito por los que aparece condenado Salinas Villanueva es de significativa gravedad, pues se trata de delito de actos sexuales con menor de 14 años de edad, dada su naturaleza y modalidad, debe tenerse en cuenta la aplicabilidad ineludible de los principios de legalidad y favorabilidad, por razón de la época de los hechos-año 2004, según lo plasmado en el fallo, pues así igualmente lo ha venido ratificando el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en decisiones dictadas en segunda instancia, al tener en cuenta el precedente jurisprudencial que en forma suficiente y ponderada ha emitido la Honorable Corte Suprema de Justicia en tratándose de hechos ocurridos en vigencia de la ley 599 de 2000, esto es, sin las modificaciones posteriores contempladas en la Ley 890 de 2004, Ley 1453 de 2011, Ley 1098 de 2006, ni la Ley 1709 de 2014, cuando señaló en uno de sus apartes:

“Así las cosas, la norma para efectos de la libertad condicional a aplicar es la prevista en el artículo 64 sin la modificación efectuada por el legislador mediante el artículo 5 la citada ley 890, en aplicación del principio de favorabilidad, en cuanto esta última regula de manera drástica dicho instituto, al condicionar su concesión a la valoración por parte del juez acerca de la gravedad de la conducta, aumentar el requisito objetivo relativo al cumplimiento de la prisión que pasa de las 3/5 partes a las 2/3 y, supeditarla además al pago total de la pena de multa y la reparación de la víctima.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-050-2015-01007-00

Nº interno: 25094

Condenado: RODRIGO SALINAS VILLANUEVA

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 135-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En tales condiciones, aplicar, como erradamente lo hizo la juez ejecutora de la pena, el artículo 64 modificado por la Ley 890 de 2004, contraría lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el sentido que, en virtud de esa sucesión de leyes en el tiempo ha debido escogerse la menos restrictiva o desfavorable, esto es, el artículo original de la Ley 599 de 2000." (Rad. 2002-02103, decisión de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, siendo MP., el doctor Luis Enrique Bustos) (subrayado nuestro)

Por tanto, se evidencia en este caso específico, que habiendo el sentenciado Salinas Villanueva superado las 3/5 partes de la pena y obtenido resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria del INPEC, no queda alternativa distinta a la de concederle el beneficio de libertad condicional, para lo que deberá cumplir estrictamente con las obligaciones determinadas en el artículo 65 del Código Penal, que garantizará con caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales, la que puede prestar mediante título de depósito judicial o póliza de garantía, de manera que una vez suscrita el acta de obligaciones se ordenará la libertad, la que se hará efectiva por este asunto con la advertencia de que si durante el periodo de prueba, que será el restante para el total cumplimiento de la condena de prisión, o sea, 23 meses y 12 días contados desde la fecha de este proveído no incurre en incumplimiento a las obligaciones impuestas, entre ellas la de pago de los perjuicios fijados en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se declarará la extinción de la condena y se tendrá su libertad como definitiva a voces del canon 67 del Código Penal o en su defecto se revocará tal subrogado penal y se ejecutará la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución. Así mismo en caso de ser requerido por otra autoridad deberá comunicarse por ese centro penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar al condenado Rodrigo Salinas Villanueva la libertad condicional, en aplicación del principio de favorabilidad ultraactiva, por el periodo de prueba y con las condiciones y advertencias puntualizadas en la parte motiva de este proveído, de modo que una vez prestada la caución por un monto equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscrita el acta, se ordenará su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-050-2015-01007-00

Nº interno: 25094

Condenado: RODRIGO SALINAS VILLANUEVA

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto Interlocutorio Nº 135-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

libertad por este asunto, por lo que en caso de ser requerido el centro carcelario deberá comunicar a la autoridad judicial correspondiente.

SEGUNDO: Advertir al sentenciado que dicho beneficio queda supeditado al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el acta, especialmente la de pago de la condena en perjuicios fijada en un monto equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en un plazo de dieciocho (18) meses mediante consignaciones mensuales, continuas y razonablemente proporcionales que puede realizar en cuenta del Juzgado, so pena de revocar tal subrogado penal y ordenar su captura.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COBOG, para lo allí pertinente.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cumplase.

Pro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
HRR

08 MAR 2023

La anterior proveída

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25094

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 135

FECHA DE ACTUACION: 17-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-02-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodrigo Selinas villanueva

FIRMA PPL: Rodrigo

CC: 1022928661

TD: 102419

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 135-2023 PARA NOTIFICAR NI. 25094

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 13:06

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 12:14 p. m.

Para: jorge.higuerabedoya@gmail.com <jorge.higuerabedoya@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 135-2023 PARA NOTIFICAR NI. 25094

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 135-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



EXT

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., febrero dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta a **Cesar Alberto Manjarres**.

Actuación

En Sentencia 25 de septiembre de 2015, emanada por el Juzgado Veintiseis Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C, se condenó a Cesar Alberto Manjarres identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.247 a la pena de 14 meses de prisión como autor responsable del delito de tentativa de hurto agravado, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución por valor de 15 días de un salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

A la fecha el condenado, no ha suscrito la diligencia de compromiso ni ha pagado la caución prendaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 25 de septiembre de 2015.

Este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias el 12 de abril de 2017.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negritas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.

Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Cesar Alberto Manjarres** la pena de prisión de 14 meses, que aquí se controla, logró ejecutoria 25 de septiembre de 2015, sin que para este momento, esto es, 07 años 04 meses y 16 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no estuvo privado de la libertad durante la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el presente asunto conviene indicar, que revisada la página Web del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio no obra constancia de haberse iniciado trámite de reparación integral.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el Sentencia 25 de septiembre de 2015, por el Juzgado Veintiseis Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C, en contra de Cesar Alberto Manjarres identificado con cédula de ciudadanía No. 80.082.247

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

Notifíquese y cúmplase

08 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
CESAR ALBERTO MANJARRES
Diagonal 97 C Bis Sur No. 2 A - 15 Este Barrio Orquideas
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11121

NUMERO INTERNO 26488
REF: PROCESO: No. 110016000023201580081
C.C: 80082247

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 157-2023 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 157-
2023 NI. 26488

2

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Lun 27/02/2023 11:10

 REMITO AI 157-2023 NI. 26488
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 157-2023 NI. 26488

Responder

Reenviar

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: Andrea Alexan

Lun 27/02/2023 11:09

 AI 157-2023 NI. 26488.pdf
223 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 157-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
SANDRA LADINO RIOS
CARRERA 68 C NO. 22 B-71 TORRE 6 OF. 301
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11122

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26488
REF: PROCESO: No. 110016000023201580081
CONDENADO: CESAR ALBERTO MANJARRES
80082247

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 157-2023 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

RE: REMITO AI 157-2023 NI. 26488

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 12:26

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 11:09 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 157-2023 NI. 26488

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 157-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GT

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veinticuatro (23) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la sentencia emitida el 07 de abril de 2016 por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Carolina Moreno Gallo, a la pena de doce meses de prisión a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal; en calidad de complice del delito de hurto calificado agravado, concediéndole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

Este despacho avoco conocimiento de la presente diligencia el 11 de enero de 2017.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 23 de febrero de 2017.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 02 años, el cual comenzó a correr desde el 24 de febrero de 2017, fecha en la cual la sentenciada suscribió diligencia de compromiso.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que hubo reparación integral a la víctima, por lo tanto no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Con relación a la obligación de observar buena conducta el despacho realizó consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales la sentenciada se adhirió el 23 de febrero de 2017, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras de terminaciones

Como quiera que la póliza judicial obrante en el expediente fue constituida por un salario mínimo legal mensual vigente, no habrá lugar a su devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 07 de abril de 2016 por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Carolina Moreno Gallo, titular de la cedula de ciudadanía número 52.905.842.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2015-05260-00

N° interno: 26764

Condenado: CAROLINA MORENO GALLO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 2023-204

Decisión: Decreta extinción de la sanción penal

Procedimiento: Ley 600 de 2000

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

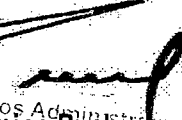
TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

CUARTO: Como quiera que la póliza judicial obrante en el expediente fue constituida por un valor de un salario mínimo legal mensual vigente, no habrá lugar a su devolución.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Jefe de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fe del Juez Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2023
La anterior proveída
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CAROLINA MORENO GALLO
CALLE 63 NO. 22-30 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11145

NUMERO INTERNO 26764
REF: PROCESO: No. 110016000019201505260
C.C: 52905842

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 204-2023 DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 204-2023 PARA NOTIFICAR NI.

Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/03/2023 12:04

Para: carlosealvarezm <carlosealvarezm@hotmail.com>; armartinez@Defensoria.edu.co
<armartinez@Defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
<aasanchez@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (216 KB)

AI 204-2023 NI. 26764.pdf;

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 204-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Entregado: REMITO AI 204-2023 PARA NOTIFICAR NI.

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 02/03/2023 12:05

Para: carlosealvarezm <carlosealvarezm@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carlosealvarezm

Asunto: REMITO AI 204-2023 PARA NOTIFICAR NI.

Entregado: REMITO AI 204-2023 PARA NOTIFICAR NI.

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 12:06

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 204-2023 PARA NOTIFICAR NI.

RE: REMITO AI 204-2023 PARA NOTIFICAR NI.

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 16:57

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 12:04 p. m.

Para: carlosealvarezm <carlosealvarezm@hotmail.com>; armartinez@Defensoria.edu.co
<armartinez@Defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
<aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 204-2023 PARA NOTIFICAR NI.

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 204-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Resolución: T1001-GO-00-019-2015-03250-00
Nº folio: 26764
Condenado: CAROLINA MORENO GALLO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio número 2023-304
Decisión: Denegación de la amnistía penal
Fundamento: L.º 909 de 2020

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veinticuatro (23) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de esto, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la sentencia emitida el 07 de abril de 2016 por el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Carolina Moreno Gallo, a la pena de doce meses de prisión a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal; en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado, concediéndole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

Este despacho avoca conocimiento de la presente diligencia el 11 de enero de 2017.

REMITO AL 204-2023 PARA NOTIFICAR NI.

4 archivos adjuntos



Adriana Leyva García

Para: carloeeelvarazin y 2 más

Jue 02/03/2023

Al 204-2023 NI. 26764.pdf

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 204-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PÚBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cej.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que



GET

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del condenado.

Actuación

El 26 de agosto de 2016, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jose Agustin Pinilla Paez, titular de la cédula de ciudadanía número 79.923.054 y a otra persona a la pena principal de 25 meses de prisión como coautores de hurto calificado, agravado y tentado, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como padres cabeza de familia.

La decisión fue apelada, y en sentencia del 6 de octubre de 2017, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. La sentencia cobró legal ejecutoria el 25 de octubre de 2017.

Cuenta con dos (2) días de detención inicial correspondientes al 7 y 8 de octubre de 2015.

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad el 10 de enero de 2018 libró orden de captura mediante oficio número 2018-00097, en contra de Jose Agustin Pinilla Paez, orden que a la fecha no ha sido materializada.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.»



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos transcritos, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Jose Agustin Pinilla Paez la pena de prisión 25 meses, que aquí se controla, logró ejecutoria el 25 de octubre de 2017, sin que para este momento, esto es, 5 años, 03 meses y 19 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiesen sido puestos a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los 5 años, 03 meses y 19 días posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo en que ha permanecido evadido a la ejecución de esta sentencia.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se advierte que no hubo condena en multa ni perjuicios.

Finalmente, se ordenará comunicar la presente determinación a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado.

Otras determinaciones

Cancelar las órdenes de captura emitidas por esta sentencia en contra de Jose Agustin Pinilla Paez

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 26 de agosto de 2016 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Jose Agustin Pinilla Paez, titular de la cédula de ciudadanía número 79.923.054 .

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Cancelar las órdenes de captura emitidas por esta sentencia en contra de Jose Agustin Pinilla Paez.

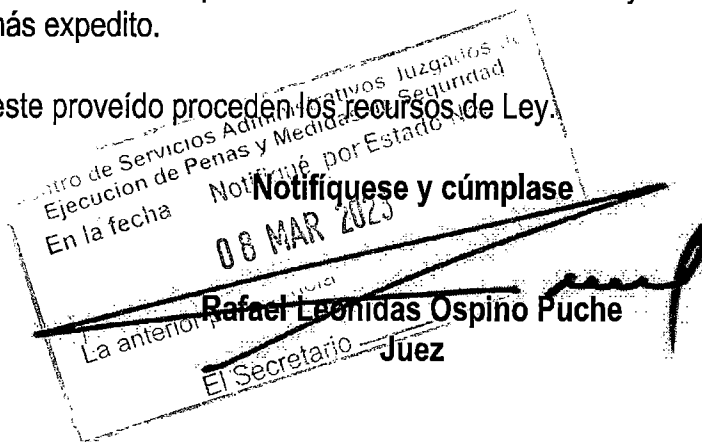
CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Jose Agustin Pinilla Paez, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.



LAM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JOSE AGUSTIN PINILLA PAEZ
CARRERA 56 D N° 71F-66 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11123

NUMERO INTERNO 33991
REF: PROCESO: No. 110016000017201515350
C.C: 79923054

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 150-2023 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 150-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
33991

3

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Lun 27/02/2023 11:23

 REMITO AI 150-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 150-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33991

Responder Reenviar

M MicrosoftExchange329e71ec88ae461
5bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicro
soft.com

Para: BMN ABOGADOS

Lun 27/02/2023 11:22

 REMITO AI 150-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

BMN ABOGADOS (bmn.abogados@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 150-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33991

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexan

Lun 27/02/2023 11:21

 AI 150-2023 NI. 339961 JOS ...
144 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 150-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

RE: REMITO AI 150-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33991

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 16:52

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 11:21 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; BMN ABOGADOS <bmn.abogados@gmail.com>

Asunto: REMITO AI 150-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33991

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 150-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2019-03177-00

Nº interno: 43222

Condenado: CRISTIAN DAVID TUTA CORREA

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Número 168-2023

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

GFT.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto, en atención a la solicitud elevada por el penado.

Asunto

El 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Cristian David Tuta Correa a 21 meses y diez 10 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal en calidad de autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas agravadas, siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un periodo de prueba de 2 años.

El 01 de diciembre de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

Consideraciones

La figura jurídica de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.



Radicación: 11001-60-00-019-2019-03177-00

Nº interno: 43222

Condenado: CRISTIAN DAVID TUTA CORREA

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Número 168-2023

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de dos (2) años, el cual comenzó a correr desde el 1 de diciembre de 2020, fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, mismo que feneció el 1 de diciembre de 2022.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que los perjuicios fueron reparados de acuerdo a lo señalado en la sentencia y no fue impuesta pena de multa .

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2019-03177-00

Nº interno: 43222

Condenado: CRISTIAN DAVID TUTA CORREA

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Número 168-2023

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Interpol, en oficio allegado al despacho, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales, se adhirió el 1 de diciembre de 2020, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 14 de noviembre de 2019, por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Cristian David Tuta Correa, titular de la cédula de ciudadanía número 1.013.659.477.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2019-03177-00

Nº interno: 43222

Condenado: CRISTIAN DAVID TUTA CORREA

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio Número 168-2023

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al Juzgado fallador su archivo definitivo

CUARTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Cristian David Tuta Correa, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 MAR 2023

La anterior proveída
El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Marzo dos (2) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
IVAN MAURICIO DURAN CAICEDO
CARRERA 7 NO. 13 - 52 OF 810
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11142

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 43222
REF: PROCESO: No. 110016000019201903177
CONDENADO: CRISTIAN DAVID TUTA CORREA
1013659477

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 168-2023 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN DAVID TUTA CORREA
TRANSVERSAL 72 F NO. 39 F-35 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11141

NUMERO INTERNO 43222
REF: PROCESO: No. 110016000019201903177
C.C: 1013659477

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 168-2023 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 168-
2023 PARA
NOTIFICAR NI.
43222

2

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Jue 02/03/2023 11:35



REMITO AI 168-2023 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 168-2023 PARA NOTIFICAR NI. 43222

Responder

Reenviar

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: Andrea Alexan

Jue 02/03/2023 11:34



AI 168-2023 NI. 43222.pdf
212 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 168-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

RE: REMITO AI 168-2023 PARA NOTIFICAR NI. 43222

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 16:55

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de marzo de 2023 11:34 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 168-2023 PARA NOTIFICAR NI. 43222

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 168-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-023-2007-03379-00

Nº interno: 46410

Condenado: FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 165-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 314 NUMERAL 2º
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en contemplada en el artículo 314 numeral 2º del Código Procedimental Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007, teniendo en cuenta solicitud elevada por el penado Flavio Enrique Montenegro Pulido.

Actuación

El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Flavio Enrique Montenegro Pulido a la pena principal de ochenta (80) meses de prisión, como autor por la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena corporal; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 27 de abril de 2018.

El sentenciado se encuentra a disposición de las presentes diligencias desde el 19 de febrero de 2019, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

El 15 de abril de 2019, se negó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

Con auto del 05 de febrero de 2021, se negó la libertad condicional por expresa prohibición legal.

El 6 de octubre de 2021, se le negó la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad.

Al penado se le ha reconocido 10 meses y 03 días redención de pena reconocida, así:



Condenado: FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
CON MENOR DE CATORCE AÑOS

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 165-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 314 NUMERAL 2º

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
27 de enero de 2022	08	03
22 de junio de 2022	02	00

Consideraciones

Del sustituto de la prisión domiciliaria.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el título de “sustitución de la ejecución de la pena” refiere:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.»

A su vez, el artículo 314 del Código Procedimental Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007, regula la sustitución de la detención preventiva en el curso procesal, la cual procede en aquellos eventos en los que su aplicación cumpla las finalidades que comporta la medida de aseguramiento.

«Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. (...)”

Atendiendo al principio de integración normativa, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 199, señala:

«BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS: Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (Subraya y negrilla del Despacho)

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Negrilla y subraya del Despacho)

De esta manera, no puede pasar desapercibido para el Juzgado que la Ley 1098 de 2006, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, el que consagra, en razón del interés superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima sobre la demás normativas, para lo que viene al caso citar el artículo 192 del Código en comento que señala:

«Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.»

Asimismo, debe tenerse en cuenta para beneficio penal, lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-073 de 2010 (MP Sierra Porto):

« La Corte precisa que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones



Radicación: 11001-60-00-023-2007-03379-00

Nº interno: 46410

Condenado: FLAVIO ENRIQUE MONTENEGRO PULIDO

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

CÓN MENOR DE CATORCE AÑOS

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 165-2023

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 314 NUMERAL 2º

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional. » “

De modo que la concesión de la prisión domiciliaria por vía de la normativa precitada, no es procedente en el presente caso, por tener expresa prohibición legal, deberá negarse de plano la prisión domiciliaria prevista en el artículo 314 numeral 2º del Código Procedimental Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007, al sentenciado Flavio Enrique Montenegro Pulido por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 314 numeral 2º del Código Procedimental Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007, al sentenciado Flavio Enrique Montenegro Pulido, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado en cita.

TERCERO: Notificar el contenido de este auto a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **08 MAR 2023**
Notifiqué por Estándar
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46410,

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 163

FECHA DE ACTUACION: 17-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-02-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Felicio Montenegro Pineda

FIRMA PPL: Felicio Montenegro Pineda

CC: 363264

TD: 100865

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 165-2023 PARA NOTIFICAR NI. 46410

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/02/2023 18:39

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 4:38 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 165-2023 PARA NOTIFICAR NI. 46410

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 165-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2018-12614-00

Nº interno: 49571

Condenado: DIEGO FERNANDO URRESTE GRANADA

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 197-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio. Asimismo, emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el condenado.

Actuación

El 17 de enero de 2019 el Juzgado Cuarto Penal Circuito Especializado de Bogotá condenó a Diego Fernando Urreste Granada a la pena de 128 meses de prisión y multa de (1.334) salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra detenido por cuenta de esta actuación desde el 1 de septiembre de 2018.

Con auto del 02 de junio de 2020 se negó la redosificación de la pena principal y accesoria.

Cuenta con 11 meses y 04 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
06 de febrero de 2020	00	25
31 de julio de 2020	03	02
05 de abril de 2021	01	01
15 de junio de 2021	01	01
17 de setiembre de 2021	00	20
13 de enero de 2022	01	12
18 de abril de 2022	01	01
27 de mayo de 2022	01	01
21 de noviembre de 2022	01	01

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18668965	Julio de 2022	26	192	208
	Agosto de 2022	27	208	216
	Septiembre de 2022	26	208	208
Total de horas reportadas			608	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 608 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de treinta y ocho (38) días, lo que es igual a un (1) mes y ocho (08) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa doce (12) meses y doce (12) días de rebaja punitiva.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376;** peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

Descendiendo al caso en concreto vale la pena resaltar, que dentro de la norma en cita se encuentran excluidos para acceder a la prisión domiciliaria en estudio una serie de delitos dentro de los cuales se halla la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes descrita en el artículo 376 inciso 1 del Código Penal, por el cual fue condenado Diego Fernando Urreste Granada.

Bajo esos presupuestos, se negará por improcedente la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P, por expresa prohibición legal. Corolario de lo anterior no se hace necesario establecer si se cumplen los demás requisitos establecidos el artículo 38 B del Estatuto Sustantivo, en lo que respecta a los numerales 3 y 4, toda vez que para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria se deben acreditar todos los presupuestos y exigencias consagradas en la normatividad de los artículos 38 B y 38 G Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:



Radicación: 11061-60-00-017-2018-12614-00

Nº interno: 49571

Condenado: **DIEGO FERNANDO URRESTE GRANADA**

Delito: **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**

Auto interlocutorio: 197-2023

Decisión: **RECONOCE REDENCIÓN DE PENA**

Reclusión: **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Diego Fernando Urreste Granada, un (1) mes y ocho (08) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa doce (12) meses y doce (12) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado Diego Fernando Urreste Granada, por expresa prohibición legal.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría De Media Seguridad De Bogotá

QUINTO : Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 09 MAR 2023 por Estipio

Rafael Leónidas Ospino Puche
Juez

LAM 09 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 01/03/23	HORA:
NOMBRE: Diego Fernando Urreste	
CÉDULA: 16887302	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

RE: REMITO AI 197-2023 PARA NOTIFICAR NI. 49751

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 15:03

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 10:23 a. m.

Para: hercar1@hotmail.com <hercar1@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 197-2023 PARA NOTIFICAR NI. 49751

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 197-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-706-2015-00173-00

Nº interno: 51600

Condenado: SAMUEL ROBLES

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

interlocutorio: 172-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 18 de diciembre de 2017, el Juzgado 55 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Samuel Robles titular de la cédula de ciudadanía número 80.881.927, en calidad de autor y a título de dolo penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo a la pena principal de 200 meses de prisión, a la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de porte de armas por un lapso igual a la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal en providencia del 14 de julio de 2020 confirmó en su integridad la misma. En auto del 08 de septiembre de 2020 la misma autoridad negó la prórroga para sustentar la demanda de casación.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de abril de 2015.

Cuenta con 18 meses y 28 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
29 de marzo de 2021	06	24
14 de abril de 2021	01	01
15 de junio de 2021	05	15
05 de julio de 2022	05	18



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-706-2015-00173-00

Nº interno: 51600

Condenado: SAMUEL ROBLES

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

interlocutorio: 172-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18655089	Julio de 2022	26	192	208
	Agosto de 2022	27	216	216
	Septiembre de 2022	26	200	208
Total de horas reportadas			608	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses, en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Ante tal panorama, las 608 horas susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de treinta y ocho (38) días, resultando así un equivalente a un (01) mes y ocho (08) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el condenado completa veinte (20) meses y seis (06) días de rebaja punitiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-706-2015-00173-00

Nº interno: 51600

Condenado: SAMUEL ROBLES

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

interlocutorio: 172-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Samuel Robles, un (01) mes y ocho (08) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el condenado completa veinte (20) meses y seis (06) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

De Servicios Administrativos Juzgados

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 01/03/23	HORA:
NOMBRE: Samuel Robles	
CEDULA: 80581927	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

RE: REMITO AI 172-2023 PARA NOTIFICAR NI. 51600

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 16:57

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 2:21 p. m.

Para: Carlos Alvarez <carmartinez@defensoria.edu.co>; carlosealvarezm <carlosealvarezm@hotmail.com>;
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 172-2023 PARA NOTIFICAR NI. 51600

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 172-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*ESCRIBIENTE**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-016-2004-00357-01

Nº interno: 72519

Condenado: JOSE MANUEL GARZON MORALES

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto interlocutorio número 2023-164

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 20 de diciembre de 2006, el Juzgado Dieciseis Penal Municipal de Bogotá, condenó a Jose Manuel Garzon Morales titular de la cédula de ciudadanía No. 5.937.256 a la pena de 24 meses de prisión, y multa de 15 salarios minimos legales mensual vigente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria.

Por otro lado, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía equivalente a 50.000 mil pesos y suscripción de diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de dos (2) años.

Así mismo, impuso una condena a pago de perjuicios morales 02 salarios minimos legales mensual vigente y por concepto de perjuicios materiales el equivalente a 13 salarios minimos legales mensual vigente.

El juzgado Doce de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad mediante proveido del 1º de febrero de 2010, revoco el beneficio de la suspensión condicional, para ello dispuso librar la orden de captura No. 553 del 05 de marzo de 2010.

Nuestro homologo 7º de Descongestion de esta ciudad, en fecha 30 de septiembre de 2011 le concedio la libertad condicional al sentenciado Manuel Garzon Morales, señalando que el periodo de prueba iria hasta 5 de mayo de 2012, previo pago de la caucion prendaria equivalente a 2 salarios minimos mensuales vigentes y suscripción de la diligencia de compromiso.

Según anotación del sistema Web de la rama judicial, el condenado suscribió diligencia de compromiso el 14 de octubre de 2011.

Cuestiones Previas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-016-2004-00357-01

Nº interno: 72519

Condenado: JOSE MANUEL GARZON MORALES

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto interlocutorio número 2023-164

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-016-2004-00357-01

Nº interno: 72519

Condenado: JOSE MANUEL GARZON MORALES

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto interlocutorio número 2023-164

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Manuel Garzon Morales suscribió diligencia de compromiso el 14 de octubre de 2011 para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 5 de mayo de 2012, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 5 de mayo mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 10 años, 08 meses y 17 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 15 salarios mínimos legales mensual vigente ; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-016-2004-00357-01

Nº interno: 72519

Condenado: JOSE MANUEL GARZON MORALES

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto interlocutorio número 2023-164

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Como quiera que dentro de las diligencias obra poliza judicial equivalente a dos (2) salarios minimos legal mensual vigente, no habrá lugar a su devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Avoquese el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 20 de diciembre de 2006, por el Juzgado Dieciseis Penal Municipal de Bogotá en contra de Jose Manuel Garzon Morales titular de la cédula de ciudadanía No. 5.937.256.

TERCERO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-016-2004-00357-01

Nº interno: 72519

Condenado: JOSE MANUEL GARZON MORALES

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto interlocutorio número 2023-164

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

QUINTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

SEXTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

SEPTIMO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

OCTAVO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

[Firma]
Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha de hoy, _____, que por Estado No. _____
Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez
La anterior p. _____
08 MAR 2023
El Secretario _____



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
CARLOS EMRIO ROBAYO MONROY
CRA 13 NO. 13 -17
TOCANCIPA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 11120

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 72519
REF: PROCESO: No. 110014004016200400357
CONDENADO: JOSE MANUEL GARZON MORALES
5937256

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 164-2023 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JOSE MANUEL GARZON MORALES
TRANSVERSAL 7 No. 20 - 26
TOCANCIPA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 11119

NUMERO INTERNO 72519
REF: PROCESO: No. 110014004016200400357
C.C: 5937256

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 164-2023 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JOSE MANUEL GARZON MORALES
VEREDA LA ESMERALDA - SECTOR CORCHELOS
TOCANCIPA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 11118

NUMERO INTERNO 72519
REF: PROCESO: No. 110014004016200400357
C.C: 5937256

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 164-2023 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp> FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

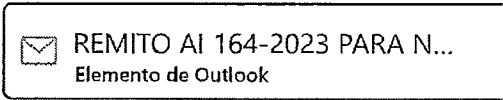
ADRIANA KEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 164-
2023 PARA
NOTIFUCAR NI.
72519

2

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Vie 24/02/2023 17:29



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

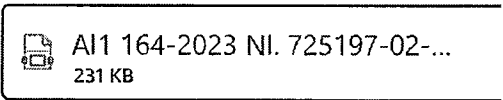
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 164-2023 PARA NOTIFUCAR NI. 72519

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexan

Vie 24/02/2023 17:28



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO164-2023 A FIN DE
PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR
LECTURA**

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó
en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la
información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos
adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará
automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

RE: REMITO AI 164-2023 PARA NOTIFUCAR NI. 72519

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 01/03/2023 12:06

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 5:28 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 164-2023 PARA NOTIFUCAR NI. 72519

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 164-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.